**Tema 10**

**Sociedades por acciones.**

Son una ficción jurídica. El elemento mas importante es el capital. Su capital se representa en acciones; para poseer la calidad de socio se debe poseer una acción. En ellas, el capital está atomizado y distribuido. Es una invención novedosa; en Roma no había soc. por acciones.

Evolución histórica.

Nace desde el riesgo. Su origen son las compañías de las indias holandesas. Mediante el comercio de ultramar, se atomizaba el riesgo entre 10 comerciantes que se dividían entre si los gastos y pérdidas. Un barco que llegaba era 1/10 de la pérdida, mientras que un barco que llegaba era 1/10 de la ganancia. Los antecedentes por ende, nacen en la navegación y en la colonización de estas compañías, que presentaban una responsabilidad limitada a los aportes efectuados y la división del capital que era por documentos (como acciones).

El 1807, se crea el código Frances (decimonónico) que consigna por primera vez las soc. por acciones. Tenía las mismas características que lo anterior, y no necesitaba autorización estatal (propio del liberalismo del siglo 18). En el código de comercio de 1892 argentino, se copia el código francés en cuanto a s.a. La ley 19550 en el año 1972 la recepta, y la 19551 (concursos y quiebras) también. Se los suplanta con la SAU, inclusión nueva.

**Sociedad anónima.**

Concepto: es una sociedad en la que el capital se representa por acciones y los socios limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas.

Denominación social: puede incluir el nombre de una o más socios + S.A. Si es unipersonal, se pone el nombre del socio + S.A.U. La omisión de esto hace responsables solidaria e ilimitadamente a los representantes de esta.

1. Constitución por acto único.

*El instrumento público* a presentar, de constitución, contendrá los requisitos del artículo 11, más:

* Capital: Naturaleza, clases, modalidades de emisión, régimen de aumento y demás.
* La suscripción del capital, el monto y la forma de integración.
* Elección de los integrantes de la administración y de fiscalización.

Todos los que firman el instrumento constitutivo se consideran **fundadores**.

*Contralor estatal del acto único.*

* El contrato constitutivo será presentado a la autoridad de contralor para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales.
* Si el estatuto previese un reglamento, éste se inscribirá con idénticos requisitos.
* Si no hubiere mandatarios especiales designados para realizar los trámites integrantes de la constitución de la sociedad, se entiende que los representantes estatutarios se encuentran autorizados para realizarlos.

2. Constitución por suscripción pública.

En la constitución por suscripción pública los promotores redactarán un programa de fundación por instrumento público o privado, que se someterá a la aprobación de la autoridad de contralor. Esta lo aprobará cuando cumpla las condiciones legales y reglamentarias.

* Aprobado el programa, deberá presentarse para su inscripción en el Registro Público de Comercio en el plazo de quince (15) días. Omitida dicha presentación, en este plazo, caducará automáticamente la autorización administrativa.
* Todos los firmantes del programa se consideran **promotores.**

*El programa de fundación debe contener:*

* Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, número de documento de identidad y domicilio de los promotores;
* Bases del estatuto;
* Naturaleza de las acciones;
* Determinación de un banco con el cual los promotores deberán celebrar un contrato a fin de que el mismo asuma las funciones que se le otorguen como representante de los futuros suscriptores.

*El contrato de suscripción* debe ser preparado en doble ejemplar por el banco y debe contener transcripto el programa que el suscriptor declarará conocer y aceptar, suscribiéndolo y además:

* El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio del suscriptor y número de documento de identidad;
* El número de las acciones suscriptas;
* El anticipo de integración en efectivo cumplido en ese acto En los supuestos de aportes no dinerarios, se establecerán los antecedentes a que se refiere el inciso 4 del artículo 170;
* Las constancias de la inscripción del programa;
* La convocatoria de la asamblea constitutiva, la que debe realizarse en plazo no mayor de dos (2) meses de la fecha de vencimiento del período de suscripción, y su orden del día.

No cubierta la suscripción en el término establecido, los contratos se resolverán de pleno derecho y el banco restituirá de inmediato a cada interesado, el total entregado, sin descuento alguno.

Cuando las suscripciones excedan del monto previsto, la asamblea constitutiva decidirá su reducción a prorrata o aumentará el capital hasta el monto de las suscripciones.

*Asamblea constitutiva:*

La asamblea constitutiva debe celebrarse con presencia del banco interviniente y será presidida por un funcionario de la autoridad de contralor; quedará constituida con la mitad más una de las acciones suscriptas. Si fracasara la convocatoria, se resolverán los contratos de pleno derecho y el banco restituirá a cada interesado el total entregado, sin descuento alguno.

La asamblea resolverá si se constituye la sociedad y, en caso afirmativo, sobre los siguiente temas que deben formar parte del orden del día:

* Gestión de los promotores;
* Estatuto social;
* Valuación provisional de los aportes no dinerarios, en caso de existir. Los aportantes no tienen derecho a voto en esta decisión;
* Designación de directores y síndicos o consejo de vigilancia en su caso;
* Determinación del plazo de integración del saldo de los aportes en dinero;
* Cualquier otro asunto que el banco considerare de interés incluir en el orden del día;
* Designación de dos suscriptores o representantes a fin de que aprueben y firmen, juntamente con el Presidente y los delegados del banco, el acta de asamblea que se labrará por el organismo de contralor.

Cada suscriptor tiene derecho a tantos votos como acciones haya suscripto e integrado en la medida fijada.

Los promotores deben entregar al directorio la documentación relativa a la constitución de la sociedad y demás actos celebrados durante su formación. El directorio debe exigir el cumplimiento de esta obligación y devolver la documentación relativa a los actos no ratificados por la asamblea.

Labrada el acta se procederá a obtener la conformidad, publicación e inscripción.

**Fundadores y promotores.**

Fundadores: Cuando hablamos de socios fundadores, nos referimos a los socios que otorgan la escritura de constitución para crear la sociedad, siendo ésta su obligación más importante. En general, las principales obligaciones de los socios fundadores son:

* Suscribir y desembolsar el capital social.
* Presentación e inscripción de la escritura en el Registro Mercantil en el plazo de 2 meses

Los fundadores responderán solidariamente frente a la sociedad, los socios y los terceros de la constancia en la escritura de constitución de las menciones exigidas por la ley, de la exactitud de cuantas declaraciones hagan en aquella y de la adecuada inversión de los fondos destinados al pago de los gastos de constitución.

Promotores: Cuando hablamos de promotores, son los que redactan el programa de fundación por instrumento público o privado, que se someterá a la aprobación de la autoridad de contralor. Sus obligaciones son:

* Cumplir todas las gestiones y trámites necesarios para la constitución de la sociedad, hasta la realización de la asamblea constitutiva.

En la constitución sucesiva, los promotores responden ilimitada y solidariamente por las obligaciones contraídas para la constitución de la sociedad, inclusive por los gastos y comisiones del banco interviniente.

Ventajas que se reservan ambos: En los estatutos de las sociedades anónimas los fundadores y los promotores de la sociedad podrán reservarse:

* Derechos especiales de contenido económico (no político ni decisorio), cuyo valor en conjunto, cualquiera que sea su naturaleza, será el 10% de las ganancias que se perciban, aunque no podrá exceder de este procentaje, por un período no mayor a 10 años. O sea, el 10% de las ganancias por 10 años.

**Capital social.**

Suscripción e Integración: El capital debe suscribirse totalmente al tiempo de la celebración del contrato constitutivo. No podrá ser inferior a PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

* La integración en dinero efectivo no podrá ser menor al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la suscripción: su cumplimiento se justificará al tiempo de ordenarse la inscripción con el comprobante de su depósito en un banco oficial, cumplida la cual, quedará liberado. En la Sociedad Anónima Unipersonal el capital social deberá estar totalmente integrado.
* Los aportes no dinerarios deben integrarse totalmente. Solo pueden consistir en obligaciones de dar.

Aumento y reducción:

El estatuto puede prever el aumento del capital social hasta su quíntuplo. Se decidirá por la asamblea sin requerirse nueva conformidad administrativa. La asamblea solo podrá delegar en el directorio la época de la emisión, forma y condiciones de pago. La resolución de la asamblea se publicará e inscribirá.

* En las sociedades anónimas autorizadas a hacer oferta pública de sus acciones, la asamblea puede aumentar el capital sin límite alguno ni necesidad de modificar el estatuto. El directorio podrá efectuar la emisión por delegación de la asamblea, en una o mas veces, dentro de los dos (2) años a contar desde la fecha de su celebración.

Se puede *aumentar* por:

* Capitalización de reservas (bajar reservas para capitalizarlas en acciones)
* Capitalización de dividendos (pago de dividendos con acciones)
* Reevaluación de activos (darle un valor superior a las acciones de cada miembro)
* Oferta pública.

En los casos de aumento por suscripción, el contrato de suscripción deberá contenter:

* El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad del suscriptor o datos de individualización y de registro o de autorización tratándose de personas jurídicas;
* La cantidad, valor nominal, clase y características de las acciones suscriptas;
* El precio de cada acción y del total suscripto; la forma y las condiciones de pago. En las Sociedades Anónimas Unipersonales el capital debe integrarse totalmente;
* Los aportes en especie se individualizarán con precisión.

En cuanto a la *reducción del capital*, puede darse de tres formas.

* Voluntaria. Deberá ser resuelta por asamblea extraordinaria con informe fundado del síndico.
* Por pérdidas. También, por asamblea extraordinaria, podrá resolverse que se reduzca el capital en razón de pérdidas sufridas por la sociedad para equilibrarlo con el patrimonio.
* Obligatoria: Cuando las pérdidas insumen las reservas y el 50 % del capital.

Suscripción preferente: Las acciones ordinarias, sean de voto simple o plural, otorgan a su titular el derecho preferente a la suscripción de nuevas acciones de la misma clase en proporción a las que posea; también otorgan derecho a acrecer en proporción a las acciones que haya suscripto en cada oportunidad.

*Limitación*. La asamblea extraordinaria, puede resolver en casos particulares y excepcionales, cuando el interés de la sociedad lo exija, la limitación o suspensión del derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones, bajo las condiciones siguientes:

* Que su consideración se incluya en el orden del día;
* Que se trate de acciones a integrarse con aportes en especie o que se den en pago de obligaciones preexistentes.

**Acciones.**

Una acción es el título privado indivisible, emitido en serie por una sociedad anónima legítimamente constituida, necesario para acreditar y ejercer los derechos políticos y patrimoniales que resultan de su literalidad completada por los estatutos y condiciones de emisión

Ordinarias: Dan sólo los derechos políticos de la sociedad y, en cuanto a derechos patrimoniales, los comunes, respecto de su proporción en la participación del capital social.

* Cada acción ordinaria da derecho a un voto. El estatuto puede crear clases que reconozcan hasta cinco votos por acción ordinaria.

Privilegiadas: Son las que dan una ventaja dentro de los derechos políticos, ofrecen más votos por acciones (en vez de uno, de 2 a 5).

* Las privilegiadas no pueden dar derechos de preferencia. No pueden emitirse acciones de voto privilegiado después que la sociedad haya sido autorizada a hacer oferta pública de sus acciones.

Preferidas: Son aquellas que dan una ventaja en un derecho patrimonial, como perseguir mas dividendos. Pueden llegar a carecer de voto.

* Tendrán derecho de voto durante el tiempo en que se encuentren en mora en recibir los beneficios que constituyen su preferencia.
* También lo tendrán si cotizaren en bolsa y se suspendiere o retirare dicha cotización por cualquier causa, mientras subsista esta situación.

Forma de los títulos valores.

*Nominativos.* La acción nominativa suele definirse como “la representada por títulos que expresan el nombre de una persona cierta y determinada, que coincide con el que figura como poseedor del mismo título en los libros de la sociedad que los ha emitido”, o bien, “aquellas que llevan en su texto el nombre de la persona a cuyo favor se emiten y cuya transferencia opera mediante su documentación en el título y en los libros del emisor”

*Al portador.* Entiéndase por acciones al portador aquellas que no contienen mención de la persona de su titular. En tal supuesto, la legitimación se produce por la sola posesión del título-acción y a su poseedor “debe considerarlo la sociedad como propietario, aunque no lo sea”,

*Escriturales.* Se definen como “aquellas acciones que se representan por títulos” y que la sociedad emisora o entidades autorizadas “inscriben en cuentas llevadas a nombre de los titulares”, otorgándose al accionista “comprobante de la apertura de su cuenta y de todo movimiento que se inscriba en ella”. Se inscriben en el Libro de Registro de Acciones Escriturales (en un banco, en la sociedad o en la caja de valores).

* Deben inscribirse en cuentas llevadas a nombre de sus titulares por la sociedad emisora.
* La calidad de accionista se presume por las constancias de las cuentas abiertas en el registro de acciones escriturales.
* En todos los casos la sociedad es responsable ante los accionistas por los errores o irregularidades de las cuentas, sin perjuicio de la responsabilidad del banco o caja de valores ante la sociedad, en su caso.
* La sociedad, la entidad bancaria o la caja de valores deben otorgar al accionista comprobante de la apertura de su cuenta y de todo movimiento que inscriban en ella.
* Todo accionista tiene además derecho a que todo se le entregue, en todo tiempo, constancia del saldo de su cuenta, a su costa.

La transmisión de las acciones nominativas o escriturales y de los derechos reales que las graven debe notificarse por escrito a la sociedad emisora o entidad que lleve el registro e inscribirse en el libro o cuenta pertinente. Surte efecto contra la sociedad y los terceros desde su inscripción.

* En el caso de acciones escriturales, la sociedad emisora o entidad que lleve el registro cursará aviso al titular de la cuenta en que se efectúe un débito por transmisión de acciones, dentro de los diez (10) días de haberse inscripto, en el domicilio que se haya constituido; en las sociedades sujetas al régimen de la oferta pública, la autoridad de contralor podrá reglamentar otros medios de información a los socios.

Los títulos pueden representar una o más acciones y ser al portador o nominativos; en este último caso, endosables o no.

**Certificados globales:** Las sociedades autorizadas a la oferta pública podrán emitir certificados globales de sus acciones integradas para su inscripción en regímenes de depósito colectivo. A tal fin, se considerarán definitivos, negociables y divisibles.

**Títulos cotizables:** Las sociedades deberán emitir títulos representativos de sus acciones en las cantidades y proporciones que fijen los reglamentos de las bolsas donde coticen.

**Certificados provisionales:** Mientras las acciones no estén integradas totalmente, solo pueden emitirse certificados provisionales nominativos.

* Cumplida la integración, los interesados pueden exigir la inscripción en las cuentas de las acciones escriturales o la entrega de los títulos definitivos que serán el portador si los estatutos no disponen lo contrario.
* Hasta tanto se cumpla con esta entrega, el certificado provisorio será considerado definitivo, negociable y divisible.

Se llevará un *libro de registro de acciones* con las formalidades de los libros de comercio, de libre consulta por los accionistas, en el que se asentará:

* Clases de acciones, derechos y obligaciones que comporten;
* Estado de integración, con indicación del nombre del suscriptor;
* Si son al portador, los números; si son nominativas, las sucesivas transferencias con detalle de fechas e individualización de los adquirentes;
* Los derechos reales que gravan las acciones nominativas;
* La conversión de los títulos, con los datos que correspondan a los nuevos;
* Cualquier otra mención que derive de la situación jurídica de las acciones y de sus modificaciones.

**Bonos.**

Los bonos son beneficios o gratificaciones entregados en favor de alguien. Se les puede dar a los accionistas, a los empleados, etc. Sin embargo, poseer un bono no te da la calidad de accionista, sino de acreedor de ese bono. Son intransferibles.

Existen 2 clases de bonos:

* De goce: se emitirán a favor de los titulares de acciones totalmente amortizadas. Dan derecho a participar en las ganancias y, en caso de disolución, en el producido de la liquidación, después de reembolsado el valor nominal de las acciones no amortizadas. Además gozarán de los derechos que el estatuto les reconozca expresamente.
* De participación: Los bonos de participación pueden emitirse por prestaciones que no sean aportes de capital. Solo dan derecho a participar en las ganancias de ejercicio.

La modificación de las condiciones de los bonos requiere la conformidad de los tenedores de la mayoría absoluta de bonos de la clase respectiva, expresada en asamblea convocada por la sociedad al afecto. La convocatoria se realizará por el procedimiento establecido en otra unidad.

**Debentures y obligaciones negociales**

Los debentures u obligaciones negociales son títulos negociables emitidos por sociedades por acciones que contraen un empréstito importante, dividiendo así su deuda en fracciones, es decir en partes alicuotas representadas por dichos títulos valores.

Al no representar capital de la sociedad, sino una deuda, sus acreedores no son accionistas, salvo que sean convertibles en acciones (si no se salda la deuda y así lo especifica la ob. o debentur).

* De garantía flotante: afecta a su pago todos los derechos , bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros o una parte de ellos, de la sociedad emisora, y otorga los privilegios que corresponden a la prenda, a la hipoteca o la anticresis, según el caso.
* De garantía común: Los debentures con garantía común cobrarán sus créditos pari passu con los acreedores quirografarios.
* De garantía especial: afecta a su pago bienes determinados de la sociedad susceptibles de hipoteca. La garantía especial debe especificarse en el acta de emisión con todos los requisitos exigidos para la constitución de hipoteca y se tomará razón de ella en el registro correspondiente. Se aplican disposiciones de la hipoteca.
* Convertibles en acciones: en este supuesto la normas legales acostumbran dar a los accionistas preferencia para su suscripción en proporción a las acciones que posean, con derecho de acrecer.

La diferencia entre las obligaciones negociales y los debentures es que las primeras no necesitan de un fideicomiso para existir, mientras que en los debentures se debe crear un fideicomiso entre el banco y la sociedad para cuidar los intereses de los debenturistas (acreedores).

El contrato de fideicomiso que se otorgará por instrumento público, se inscribirá en el Registro Público de Comercio y contendrá:

* La denominación y domicilio de la sociedad emisora y los datos de su inscripción
* El monto del capital suscripto o integrado a la fecha del contrato;
* El importe de la emisión, naturaleza de la garantía, tipo de interés, lugar de pago y demás condiciones generales del empréstito, así como los derechos y obligaciones de los suscriptores;
* La designación del banco fiduciario, la aceptación de éste y su declaración: de haber examinado los estados contables de los dos últimos ejercicios; las deudas con privilegios que la sociedad reconoce; del monto de los debentures emitidos con anterioridad, sus características y las amortizaciones cumplidas;
* La retribución que corresponda al fiduciario, la que estará a cargo de la sociedad emisora.

Los directores, síndicos y fiduciarios son solidariamente responsables por la exactitud de los datos contenidos en el prospecto. No pueden ser fiduciarios los directores, integrantes del consejo de vigilancia, síndicos o empleados de la sociedad emisora

El fiduciario puede:

* Revisar documentos.
* Asistir a reuniones de directorio, con voz pero sin voto.
* Pedir la suspensión del directorio cuando éste no haya pagado los intereses hasta 30 días después, cuando la soc pierda ¼ de su activo o cuando se produzca disolución/quiebra de la sociedad.

El fiduciario puede ser removido sin causa por resolución de la asamblea de debenturistas. También puede serlo judicialmente, por justa causa, a pedido de un debenturista.

El fiduciario no contrae responsabilidad personal, salvo dolo o culpa grave en el desempeño de sus funciones. Los directores de la sociedad son ilimitada y solidariamente responsables por los perjuicios que la violación de las disposiciones de debentures produzca a los debenturistas.

**Emisión con prima y bajo la par.**

Es nula la emisión de acciones bajo la par (cuando el precio o cotización es inferior al cien por cien del valor nominal de un título), excepto en el supuesto de la Ley N. 19.060.

Se podrá emitir con prima (La prima de emisión es el sobreprecio a pagar por una acción en relación a su valor nominal o teórico. Normalmente entramos a valorar esta prima cuando una empresa ya constituida decide ampliar su capital inicial permitiendo la entrada de nuevos socios);

* La fijará la asamblea extraordinaria, conservando la igualdad en cada emisión.
* En las sociedades autorizadas para hacer oferta pública de sus acciones la decisión será adoptada por asamblea ordinaria la que podrá delegar en el directorio la facultad de fijar la prima, dentro de los límites que deberá establecer.
* El saldo que arroje el importe de la prima, descontados los gastos de emisión, integra una reserva especial.

**Adquisición de acciones.**

* Para cancelarlas y previo acuerdo de reducción del capital;
* Excepcionalmente, con ganancias realizadas y líquidas o reservas libres, cuando estuvieren completamente integradas y para evitar un daño grave, lo que será justificado en la próxima asamblea ordinaria;
* Por integrar el haber de un establecimiento que adquiere o de una sociedad que incorpore.

**Amortización de acciones.**

Extinción de las partes de capital de una sociedad anónima, o de una comanditaria por acciones, mediante la restitución a sus titulares del dinero que representan las acciones. Esta operación conlleva una disminución del capital social. Se puede:

* Con resolución previa de la asamblea que fije el justo precio y asegure la igualdad de los accionistas;
* Cuando se realice por sorteo, se practicará ante la autoridad de contralor o escribano de registro, se publicará su resultado y se inscribirá en los registros;
* Si las acciones son amortizadas en parte, se asentará en los títulos o en las cuentas de acciones escriturales. Si la amortización es total se anularán, reemplazándose por bonos de goce o inscripciones en cuenta con el mismo efecto.

**Pacto de sindicación.**

Es un acuerdo extrasocietario o parasocial en el que los sindicados se comprometen, entre sí o frente a terceros, a votar en la junta general en un determinado sentido, decidido por la mayoría del sindicato y mediante el ejercicio del voto por sí mismo o a través de un representante. Se trata de un contrato asociativo que tiene como finalidad poder influir en las decisiones que se adopten en el seno de la junta general de la sociedad.

Son acuerdos parasocietarios, aunque hay doctrina que los considera un contrato de asociación.

* De mando: llevado a cabo por accionistas mayoritarios, para condecir al directorio.
* De defensa: llevado a cabo por accionistas minoritarios, para acceder a cargos por voto acumulativo.
* De bloqueo: para evitar la transferencia de acciones.

**Aportes irrevocables.**

Cuando en el artículo 189 habla de “respetarse la proporción de cada accionista (…) en otros fondos especiales del Balance”, habla de los aportes irrevocables, a cuenta de futuras emisiones. Responden a la necesidad que pueden tener las sociedades de contar con fondos en forma inmediata cuando no obtienen financiación externa, no pueden asumir sus costos o no disponen del tiempo suficiente para realizar un debido aumento de capital.

* Así, los propios accionistas o terceros efectúan desembolsos como aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos (no son estrictamente ni aportes societarios ni préstamos), que son receptados por la asamblea o el directorio.
* Gozarán de ser socios cuando aumente el capital social.

**Infracapitalización.**

Una sociedad se encuentra infracapitalizada cuando el capital que le fue asignado por sus constituyentes es manifiestamente inadecuado para la consecución de su objeto social.

* La infracapitalización de la sociedad abre las puertas para exigir la responsabilidad patrimonial de los socios y administradores, cuando estos han despreciado la función de garantía que cumple el capital.
* Ante un supuesto de falencia de la sociedad manifiestamente infracapitalizada, los socios deberán responder de manera ilimitada y solidaria frente a la masa concursal por el total del pasivo social.